



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.814

"ROSSEL, GABRIELA ALEJANDRA
S/ QUEJA EN CAUSA N° 88.950
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.814-Q, caratulada:
"Rossel, Gabriela Alejandra s/ Queja en causa n° 88.950
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2018, -en lo que aquí resulta de interés- denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Gabriela Alejandra Rossel contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a la nombrada a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la coautoría penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes (v. fs. 28/30 vta.).

II. En confronte, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 33/37 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes

///

relevantes de la causa (v. fs. 33/34 vta.).

Luego, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado y destacó que las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso, toda vez que los agravios llevados son cuestiones federales que imponen la apertura de la vía extraordinaria de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 35).

Explicó que los agravios que porta el recurso extraordinario están constituidos por la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco del alcance que cabe otorgar al recurso de casación como garantía del imputado a obtener una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio, "...por haber omitido el Tribunal revisor, tratar de modo adecuado los agravios expresados por la defensa en orden a la arbitrariedad en la valoración y apreciación de las probanzas que sustentaron la sentencia en relación a la autoría de la encartada en el mismo" (fs. 35 vta.).

Señaló que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal "...pues se debate en él que el Tribunal de Casación realizó una revisión aparente de la sentencia de condena,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.814

frustratoria del derecho a la doble instancia"; 2) la cuestión fue oportunamente planteada ya que se generó en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. 35 vta. y 36).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...consistió en la arbitrariedad de lo decidido por el Tribunal de Casación, al sostenerse que éste no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, desnaturalizándola al no haber explorado la totalidad de las pruebas ni respondido las críticas de la defensa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones genéricas y superficiales que dejan insatisfecha la garantía a la revisión". En ese discurrir, citó los precedentes de la Corte federal, de este Tribunal ("Casal", P. 99.084 y P. 89.939, respectivamente) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Herrera Ulloa" (v. fs. 36 y vta.).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 37).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Al momento de resolver, la Sala Segunda señaló que el caso no reunía la exigencia del *quantum* punitivo dispuesto por el art. 494 del Código ni la índole de los agravios. De seguido, advirtió que si bien la vía resulta la idónea para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales, "...la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e

///

inmediata una cuestión de tal naturaleza..." (fs. 29 vta.). Explicó que lo argüido por la parte configuró una opinión contraria a lo decidido sin explicaciones concretas contra la motivación expuesta en la sentencia cuestionada, cuestión que no logró poner de manifiesto las vulneraciones constitucionales y convencionales denunciadas (v. fs. 30).

En virtud de ello, concluyó que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata de una cuestión federal apta a los fines de sortear el valladar ritual -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48- (v. fs. cit.).

III.2. De lo reseñado se advierte que los planteos traídos por la defensa en la vía directa y que fueron reseñados en el apdo. II, no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio cimentado en la insuficiencia del planteo federal.

Ello pues la defensa ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal del cuestionamiento y su correcto planteamiento, técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada en tanto no hizo esfuerzo alguno por evidenciar que sus críticas trascendieran un mero criterio discrepante con los argumentos en base a los cuales se confirmó la sentencia de primera instancia.

De este modo, la vía directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

III.3. En función de lo expuesto, la petición



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.814

de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Gabriela Alejandra Rossel, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°845